



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCIX

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 24 de junio de 2015

No. 115

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 452.- POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO, Y LAS FRACCIONES I, II INCISO B) Y III, Y SE ADICIONAN UN INCISO C) A LA FRACCIÓN II, UNA FRACCIÓN IV Y UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

**“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.**

### SECCION CUARTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 452

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman el párrafo primero, y las fracciones I, II inciso B) y III, y se adicionan un inciso C) a la fracción II, una fracción IV y un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes, al artículo 136 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 136.-** Por la recepción de los caudales de aguas residuales, en sus diferentes usos, para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

- I. Una cantidad equivalente al 61% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.
- II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuente propia o distinta a la red municipal, pagarán mensual o bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:
  - A). Para uso doméstico:
    1. ...
    - ...
    2. ...
    - ...
  - B). Para uso no doméstico diferente al industrial:
    1. ...
    - ...
    2. ...
    - ...
  - C). Para uso industrial:
    1. CUOTA FIJA

**TARIFA**  
**GRUPOS DE MUNICIPIOS**  
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS**  
**DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR MES**

USO DIÁMETRO	1	2	3	4
Diámetro en mm				
Hasta 100 mm	8.7655	7.640875	6.625125	5.6605
Hasta 150 mm	88.278625	79.331875	70.981	62.98825
Hasta 200 mm	139.96275	125.777875	112.538125	99.865875
Hasta 250 mm	229.888875	209.530375	184.796375	158.233375
Hasta 300 mm	287.56425	258.420375	231.218125	192.619625
Hasta 380 mm	497.98675	447.517125	400.40975	328.671625
Hasta 450 mm	752.338875	676.091375	604.923875	490.884875
Hasta 610 mm	1105.50513	993.465125	888.889875	763.35125

**TARIFA**  
**GRUPOS DE MUNICIPIOS**  
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS**  
**DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE**

USO DIÁMETRO	1	2	3	4
Diámetro en mm				
Hasta 100 mm	17.531125	15.28175	13.25025	11.320875
Hasta 150 mm	176.55725	158.663625	141.962	125.9765
Hasta 200 mm	279.9255	251.55575	225.076375	199.731625
Hasta 250 mm	459.777875	419.06075	369.59275	316.46675
Hasta 300 mm	575.128375	516.840625	462.436375	385.239375
Hasta 380 mm	995.9735	895.03425	800.8195	657.34325
Hasta 450 mm	1504.67775	1352.18275	1209.84775	981.76975
Hasta 610 mm	2211.01025	1986.93038	1777.77963	1526.70263

## 2. SERVICIO MEDIDO

**TARIFA**  
**GRUPOS DE MUNICIPIOS**  
**NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA**  
**GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR MES**

DESCARGA MENSUAL POR M3	1		2		3		4	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-7.5	1.16325		1.00125		0.84975		0.708	
7.51-15	1.16325	0.030	1.00125	0.0225	0.84975	0.015	0.708	0.012
15.01-22.50	1.38825	0.252	1.17	0.2175	0.96225	0.1845	0.798	0.147
22.51-30	3.27825	0.2535	2.80125	0.21825	2.346	0.18575	1.9005	0.14775
30.01-37.50	5.1795	0.276	4.438125	0.237	3.73875	0.204	3.008625	0.1545
37.51-50	7.2495	0.3525	6.215625	0.315	5.26875	0.2625	4.167375	0.2085
50.01-62.50	11.65575	0.5205	10.15312	5	0.45	8.55	0.384	6.773625
62.51-75	18.162	0.5505	15.77812	5	0.4725	13.35	0.4035	10.279875
75.01-150	25.04325	0.5745	21.68437	5	0.5	18.39375	0.429	13.804875
150.01-250	68.13075	0.6045	59.18062	5	0.525	50.56875	0.45	35.292375
250.01-350	128.58075	0.6345	111.6806	25	0.552	95.56875	0.474	64.542375
350.01-600	192.03075	0.66	166.8806	25	0.57	142.96875	0.495	94.242375
600.01-900	357.03075	0.69	309.3806	25	0.585	266.71875	0.51	172.99237
Más de 900	564.03075	0.72	484.8806	25	0.6	419.71875	0.525	271.99237
							5	0.345

**TARIFA BIMESTRAL**

**SERVICIO MEDIDO**

**GRUPOS DE MUNICIPIOS  
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA  
GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE**

CONSUMO BIMESTRAL M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	1		2		3		4	
		POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR	
0-15	2.3265		2.0025		1.6995		1.416		
15.01-30	2.3265	0.03	2.0025	0.0225	1.6995	0.015	1.416	0.012	
30.01-45	2.7765	0.252	2.34	0.2175	1.9245	0.1845	1.596	0.147	
45.01-60	6.5565	0.2535	5.6025	0.21825	4.692	0.18575	3.801	0.14775	
60.01-75	10.359	0.276	8.87625	0.237	7.4775	0.204	6.01725	0.1545	
75.01-100	14.499	0.3525	12.43125	0.315	10.5375	0.2625	8.33475	0.2085	
100.01-125	23.3115	0.5205	20.30625	0.45	17.1	0.384	13.54725	0.2805	
125.01-150	36.324	0.5505	31.55625	0.4725	26.7	0.4035	20.55975	0.282	
150.01-300	50.0865	0.5745	43.36875	0.5	36.7875	0.429	27.60975	0.2865	
300.01-500	136.2615	0.6045	118.36125	0.525	101.1375	0.45	70.58475	0.2925	
500.01-700	257.1615	0.6345	223.36125	0.552	191.1375	0.474	129.08475	0.297	
700.01-1200	384.0615	0.66	333.76125	0.57	285.9375	0.495	188.48475	0.315	
1200.01-1800	714.0615	0.69	618.76125	0.585	533.4375	0.51	345.98475	0.33	
Más de 1800	1128.0615	0.72	969.76125	0.6	839.4375	0.525	543.98475	0.345	

III. En los casos de las fracción-II incisos A y B de este artículo y cuando no exista planta de tratamiento, el usuario pagará el 30% de la tarifa correspondiente, por su manejo y conducción.

IV. En los casos de la fracción II inciso C y cuando no exista planta de tratamiento, el usuario pagará el 80% de la tarifa correspondiente, por su manejo y conducción.

Los recursos recaudados por concepto de las fracciones III y IV se destinarán a la construcción de las plantas de tratamiento de agua. Las personas físicas y jurídicas colectivas que instalen sistemas de tratamiento de aguas residuales y las descarguen, de conformidad con las normas técnicas y disposiciones que la autoridad determine, pagarán el 50% del monto del derecho que les corresponda.

...  
...  
...

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Cruz Cruz.- Dip. Guadalupe Acevedo Agapito.- Dip. Nancy América Morón Suarez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de junio de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

---

Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 136 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, Méx., a 07 de noviembre de 2013.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, la suscrita Diputada Xochitl Teresa Arzola Vargas, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de decreto** mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 136 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley del Agua para el Estado de México y Municipios establece en su artículo 87 la posibilidad de que los usuarios del servicio de agua potable para uso industrial o de servicios, sea cual fuere su fuente de abastecimiento, instalen sistemas de tratamiento previo de sus aguas residuales para su descarga al drenaje, alcantarillado o cuerpos receptores, siendo responsables además del manejo y disposición de los productos resultantes.

La operación de estos sistemas debe ajustarse a las disposiciones contenidas en la norma técnica que emita la Comisión de Agua del Estado de México al respecto. Vale la pena señalar que la norma a la que alude el artículo antes mencionado por parte de la CAEM no se ha emitido y sólo existe un "Manual de procedimiento para el mantenimiento a instalaciones de tratamiento" expedido desde el 26 de mayo de 2007 y que se refiere a las instalaciones de la propia CAEM, los Ayuntamientos y

organismos operadores, sin hacer referencia alguna evidentemente a las instaladas por los particulares.

Debe señalarse también que a pesar de que la legislación fue aprobada en este año, siendo publicada en la Gaceta del Gobierno el pasado 22 de febrero, y que en su decreto de expedición se incluye en el artículo cuarto transitorio la obligación del Ejecutivo del Estado de expedir su reglamento dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores a la publicación del decreto, hasta ahora tampoco se ha cumplido con dicho mandato.

Todo lo cual tiene como consecuencia un efecto perverso que debilita la efectividad del ordenamiento legal limitando la adopción de las medidas aprobadas por el legislador ordinario en la Ley del Agua y cuyo objetivo consiste en promover la incorporación de acciones, por parte de los particulares, que contribuyan a la reparación del daño que provoca el uso del agua para fines altamente contaminantes como las actividades industriales.

Y los nulos avances que se advierten a casi un año de la entrada en vigor de la ley se observan en lo que la propia Comisión de Agua del Estado de México reporta en su sitio electrónico oficial en la sección de infraestructura de tratamiento de aguas residuales, en el que al hacer referencia a las "Acciones de operación en materia de tratamiento de aguas residuales" sólo señala las siguientes:

#### *OPERACIÓN DIRECTA*

*Consiste en la operación general y costos de operación de la planta, control de calidad del proceso y pruebas de laboratorio, en esta modalidad la Comisión del Agua del Estado de México, opera la planta del Centro de Readaptación Social de Texcoco, la planta de Tenancingo, Ozumba y Amanalco.*

#### *OPERACIÓN DIRECTA DE PLANTAS INTERMUNICIPALES*

*Cuando las plantas de tratamiento reciben aguas residuales de varios municipios, la Comisión del Agua del Estado de México realiza la operación general, con los costos de operación de la planta, además, realiza el monitoreo del control de calidad agua, en esta modalidad se tiene la planta de tratamiento Capulhuac-Xalatlaco-Tianguistenco, así como Ixtapan de la Sal-Tonatico.*

### *APOYO PERMANENTE A MUNICIPIOS*

*Se proporciona capacitación en los procesos de operación y mantenimiento al personal que opera las plantas de tratamiento municipales, se realiza la supervisión y monitoreo de la calidad del agua en las plantas de tratamiento de Atlacomulco, Jocotitlán, Ixtlahuaca, Teotihuacán, Tejupilco, Valle de Bravo, Amatepec y Tlatlaya, así como en las 17 lagunas de estabilización ubicadas en la Cuenca del Alto Lerma y las lagunas de estabilización de Luvianos.*

### *OPERACIÓN CONCESIONADA*

*Las Macroplantas Toluca Norte y Toluca Oriente, propiedad del Gobierno del Estado y son supervisadas por CAEM; su operación está concesionada por un término de 30 años, dieron inicio en 1994. Los municipios beneficiados son: Toluca, Metepec, Lerma y San Mateo Atenco.<sup>1</sup>*

De lo anterior puede apreciarse que en dicho sitio electrónico no se hace referencia alguna a la instalación y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales en los parques industriales establecidos en nuestra entidad y a cargo de los particulares. La información proporcionada en el Segundo Informe del Gobierno Estatal, por su parte, se limita también a señalar las acciones que en materia de supervisión realiza la CAEM exclusivamente en las instalaciones operadas por las autoridades y, en los anexos del mismo informe, tampoco se da cuenta del número de plantas de tratamiento instaladas por los particulares en el territorio estatal o si la autoridad realiza acciones de supervisión sobre su funcionamiento.

Lo anterior parece indicar que, a pesar del interés manifestado por la mayoría legislativa, para incluir en el texto de la ley recién aprobada condiciones más favorables para que los particulares puedan brindar cualquiera de los servicios que integran el sistema de suministro de agua potable, conducción y tratamiento de aguas residuales, ese interés parece estar enfocado a los servicios que actualmente brindan los actores públicos y no a la adopción de medidas prontas, inmediatas y directas relacionadas con la instalación y operación de plantas de tratamiento que capten y reparen la contaminación provocada en las aguas de uso industrial por parte de los particulares.

---

<sup>1</sup> <http://portal2.edomex.gob.mx/caem/infraestructurahidraulica/infraestructuradetratamientodeaguasresiduales/index.htm>

Podríamos señalar que la orientación que prevalece en la administración estatal consiste en propiciar que el particular preste, en sustitución de la autoridad, servicios públicos, mientras que poco se hace para que se hagan cargo de la reparación del daño que provocan en este bien que, si es cierto que ha sido considerado como renovable también lo es que resulta cada vez más limitado.

Si consideramos que incluso en nuestra entidad opera el Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México el cual identifica los parques industriales "Huehutoca", "Hermandad del Estado de México" en Ixtlahuaca, "Cerillo" I y II, "Santa Bárbara" en Atlacomulco, "El Coecillo", "San Cayetano", "Jilotepec", "San Antonio Buenavista", "Atlacomulco", "Exportec" I y II y el Parque Micro Industrial "Cuautitlán Izcalli", esto permite que entre las acciones de fomento a la inversión debería promoverse acciones de sostenibilidad que permitan la reparación de los efectos contaminantes de nuestras actividades.

En el grupo parlamentario del PRD consideramos que las disposiciones contenidas en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios favorecen la promoción de un cambio estratégico en la cultura del agua, y dentro de esta modificación de paradigmas existen acciones concretas que pueden trasladar el discurso jurídico en decisiones inmediatas como la instalación y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales por parte de los particulares y, especialmente por los industriales, para reparar el agua contaminada por sus actividades, pero para conseguir ese cambio se requiere la acción positiva de las autoridades.

Esperamos que junto con la aprobación del proyecto de decreto que sometemos a su consideración, la autoridad estatal emita tanto el reglamento de la nueva ley como la norma técnica señalada al inicio y se promuevan acciones para la instalación, funcionamiento y supervisión de la operación de las plantas de tratamiento de las aguas residuales y, especialmente, las de uso industrial.

Por esos motivos y al amparo del principio de reparación al daño ambiental, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta soberanía, presenta a su consideración la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se corrige una falta de coherencia existente entre el Código Financiero del Estado y la Ley de Aguas Nacionales y la propia del Ley Agua para el Estado de México y Municipios.

En el Código Financiero se incluyen tarifas por el concepto del pago de derechos por las acciones que realizan las autoridades en las tres fases del ciclo hidrológico,

esto es, por la entrega de agua potable, por la conducción de aguas residuales y por su tratamiento.

En lo que corresponde a esta tercera fase, el tratamiento, el artículo 136 define las tarifas aplicables por el uso doméstico y el no doméstico. Este segundo concepto es el que resulta poco congruente con las disposiciones existentes en la ley de aguas nacionales y la ley del agua local que precisa como uno de sus usos el industrial.

Resulta muy importante realizar esta distinción toda vez que para efectos del grado de contaminación del agua no es el mismo impacto el que provoca, por ejemplo, el funcionamiento de una tienda de abarrotes o cualquier establecimiento comercial, con el efecto propiciado por la industria de la transformación y si el efecto no es el mismo, las acciones para el tratamiento del agua y la reparación de la contaminación provocada tampoco pueden ser las mismas y, en consecuencia, tampoco comparten los mismos gastos para cumplir el servicio de tratamiento siendo que el componente fundamental en la determinación del costo de un derecho es el gasto que realiza la autoridad para prestar el servicio público.

Por ese motivo consideramos necesario distinguir los usos conservando el doméstico, así como el no doméstico pero con una acotación: que no sea industrial o de alto impacto según la norma que al respecto emita la CAEM en términos de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, adicionando un uso definido como "Industrial o de alto impacto según la norma que al respecto emita la CAEM en términos de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios".

Las tarifas para este tercer tipo de uso utiliza la misma segmentación contemplada para el uso no doméstico aunque con tarifas 25% superiores en virtud de que, como hemos dicho, el costo en el tratamiento de las aguas residuales varía en función del grado de contaminación de las mismas.

De igual forma se propone un incremento del 10% al porcentaje definido en la fracción I del artículo 136 que actualmente se sitúa en 51%, el que buscaremos que se actualice progresivamente ya que envía una señal equívoca en el sentido de que resulta más barato tratar las aguas contaminadas que el suministro de agua potable, lo que evidentemente no es así.



También se pretende corregir una deficiencia que, lejos de modificarse propicia la debilidad estructural en la prestación de los servicios públicos, y esto se refiere al hecho de que en el caso de los municipios que no cuentan con plantas de tratamiento, los particulares que son quienes contaminan el agua, pagan el 20% de la tarifa que cubren los usuarios en los municipios donde sí existen plantas de tratamiento.

Esta circunstancia no sólo es injusta, carente de proporcionalidad y de grave impacto ambiental, ya que en estos casos el usuario a pesar de que contamina el agua no se hace responsable del daño provocado y no asume su obligación de reparación. Existen casos que permiten justificar la propuesta que presentamos para incrementar el porcentaje al 30% en los casos de uso doméstico y no doméstico, exceptuando al industrial y de 80% para el industrial, recursos que deberán destinarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de los plantas de tratamiento de las que hoy carecemos, en otros casos y con la finalidad de adquirir los equipos necesarios para prestar determinados servicios públicos como, por ejemplo, la expedición de las constancias de no antecedentes penales, el Ejecutivo propuso y el legislador acordó, modificar los derechos por su expedición con la finalidad de que en la nueva tarifa se incluyeran los costos del equipo por adquirir. En estos casos es justo y correcto aplicar un porcentaje mayor del vigente y destinar dichos recursos al fin que se persigue y que permitirá el tratamiento del agua y la disminución del impacto ambiental que se genera. Adicionalmente se propone incluir como incentivo la posibilidad de que el pago de este derecho se reduzca hasta en un 50% cuando el particular instale y opere, en los términos que contemple la norma técnica emitida por la CAEM, su respectiva planta de tratamiento de aguas residuales.

Es en mérito de lo antes dispuesto que se somete a su elevada consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para que, si lo estiman pertinente, se apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas**  
(Rúbrica).

**Dip. Héctor Miguel Bautista López**  
(Rúbrica).

**Dip. Saúl Benítez Avilés**  
(Rúbrica).

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio**  
(Rúbrica).

**Dip. Jocias Catalán Valdéz**  
(Rúbrica).

**Dip. Silvestre García Moreno**  
(Rúbrica).

**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón**  
(Rúbrica).

**Dip. Epifanio López Garnica**

**Dip. Octavio Martínez Vargas**  
(Rúbrica).

**Dip. Tito Maya de la Cruz**  
(Rúbrica).

**Dip. Armando Portuguez Fuentes**  
(Rúbrica).

**Dip. Armando Soto Espino**  
(Rúbrica).

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 136 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Realizado el estudio de la iniciativa de decreto y suficientemente discutida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

**D I C T A M E N****ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura, por la Diputada Xóchitl Teresa Arzola Vargas, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Es objeto de la iniciativa es propiciar el adecuado cobro del derecho por el tratamiento de aguas residuales y promover la instalación, por parte de los particulares, de plantas de tratamiento de agua.

**CONSIDERACIONES**

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues, en términos de lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios establece en su artículo 87, la posibilidad de que los usuarios del servicio de agua potable para uso industrial o de servicios, sea cual fuere su fuente de abastecimiento, instalen sistemas de tratamiento previo de sus aguas residuales para su descarga al drenaje, alcantarillado o cuerpos receptores, siendo responsables además del manejo y disposición de los productos resultantes.

Coincidimos con la autora de la iniciativa en el sentido de que las disposiciones contenidas en la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, favorecen la promoción de un cambio estratégico en la cultura del agua, y que dentro de esta modificación de paradigmas existen acciones concretas que pueden trasladar el discurso jurídico en decisiones inmediatas como la instalación y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales por parte de los particulares y, especialmente por los industriales, para reparar el agua contaminada por sus actividades, pero para conseguir ese cambio se requiere la acción positiva de las autoridades.

De igual forma, estimamos conveniente que la autoridad estatal emita tanto el reglamento de la nueva ley como la norma técnica correspondiente y promueva acciones para la instalación, funcionamiento y supervisión de la operación de las plantas de tratamiento de las aguas residuales y, especialmente, las de uso industrial.

Destacamos que la iniciativa de decreto busca favorecer la coherencia entre el Código Financiero del Estado de México y Municipios y la Ley de Aguas Nacionales y la propia Ley Agua para el Estado de México y Municipios.

En este contexto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios incluye tarifas por el concepto del pago de derechos por las acciones que realizan las autoridades en las tres fases del ciclo hidrológico, esto es, por la entrega de agua potable, por la conducción de aguas residuales y por su tratamiento y por lo que hace a esta tercera fase, el tratamiento, el artículo 136 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, define las tarifas aplicables por el uso doméstico y el no doméstico. Este segundo concepto es el que se advierte poco congruente con las disposiciones existentes en la ley de aguas nacionales y la Ley del Agua local que precisa como uno de sus usos el industrial.

Por ello, creemos también importante realizar esta distinción toda vez que para efectos del grado de contaminación del agua no es el mismo impacto el que provoca, por ejemplo, el funcionamiento de una tienda de abarrotes o cualquier establecimiento comercial, con el efecto propiciado por la industria de la transformación y si el efecto no es el mismo, las acciones para el tratamiento del agua y la reparación de la contaminación provocada tampoco pueden ser las mismas y, en consecuencia, tampoco comparten los mismos gastos para cumplir el servicio de tratamiento siendo que el componente fundamental en la determinación del costo de un derecho es el gasto que realiza la autoridad para prestar el servicio público.

Apreciamos pertinente distinguir los usos conservando el doméstico, así como el no doméstico pero con una acotación: que no sea industrial o de alto impacto según la norma que al respecto emita la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) en términos de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, adicionando un uso definido como “Industrial o de alto impacto según la norma que al respecto emita la CAEM en términos de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios”.

Cabe precisar que las tarifas para este tercer tipo de uso utilizan la misma segmentación contemplada para el uso no doméstico aunque con tarifas 25% superiores en virtud de que, como hemos dicho, el costo en el tratamiento de las aguas residuales varía en función del grado de contaminación de las mismas.

Es adecuado incrementar el 10% al porcentaje definido en la fracción I del artículo 136 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que actualmente se sitúa en 51%, y tratar de que se actualice progresivamente ya que envía una señal equívoca en el sentido de que resulta más barato tratar las aguas contaminadas que el suministro de agua potable.

Encontramos viable la propuesta de la iniciativa que pretende corregir una deficiencia que, lejos de modificarse propicia la debilidad estructural en la prestación de los servicios públicos, y esto se refiere al hecho de que en el caso de los municipios que no cuentan con plantas de tratamiento, los particulares que son quienes contaminan el agua, pagan el 20% de la tarifa que cubren los usuarios en los municipios donde si existen plantas de tratamiento, toda vez que, esta circunstancia no sólo es injusta, carente de proporcionalidad y de grave impacto ambiental, ya que en estos casos el usuario a pesar de que contamina el agua no se hace responsable del daño provocado y no asume su obligación de reparación. Más aún, existe justificación en la propuesta para incrementar el porcentaje al 30% en los casos de uso doméstico y no doméstico, exceptuando al industrial y de 80% para el industrial, recursos que deberán destinarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de las plantas de tratamiento de las que hoy carecemos, en otros casos y con la finalidad de adquirir los equipos necesarios para prestar determinados servicios públicos, como por ejemplo, la expedición de las constancias de no antecedentes penales, el Ejecutivo propuso y el legislador acordó, modificar los derechos por su expedición con la finalidad de que en la nueva tarifa se incluyeran los costos del equipo por adquirir. En estos casos es justo y correcto aplicar un porcentaje mayor del vigente y destinar dichos recursos al fin que se persigue y que permitirá el tratamiento del agua y la disminución del impacto ambiental que se genera.

Resulta pertinente incluir como incentivo la posibilidad de que el pago de este derecho se reduzca hasta en un 50% cuando el particular instale y opere, en los términos que contemple la norma técnica emitida por la Comisión del Agua del Estado de México CAEM, su respectiva planta de tratamiento de aguas residuales.

Del estudio particular de la iniciativa, las comisiones legislativas derivaron la pertinencia de incorporar diversas modificaciones propuestas por distintos grupos parlamentarios, conforme el tenor siguiente:

<p><b>Artículo 136.-</b> Por la recepción de los caudales de aguas residuales, en sus diferentes usos, para su tratamiento o manejo y conducción, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:</p> <p><b>III. En los casos de las fracciones I y II incisos A y B de este artículo y cuando no exista planta de tratamiento, el usuario pagará el 30% de la tarifa correspondiente, por su manejo y conducción.</b></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS.</b></p> <p><del>ARTICULO TERCERO.- La Legislatura del Estado adoptará las decisiones que resulten necesarias para fortalecer financieramente a la Defensoría Pública del Estado de México de tal forma que se encuentre en condiciones de cumplir con las disposiciones aprobadas en el presente decreto.</del></p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

De conformidad con lo expuesto, justificada la conveniencia social de la iniciativa y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 136 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme al presente dictamen y al proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de junio de dos mil quince.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN  
Y GASTO PÚBLICO**

**PRESIDENTE**

**DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIA**

DIP. MARÍA GISELA ALEJANDRA PARRA  
FLORES  
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ

DIP. ARMANDO SOTO ESPINO

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES  
ANCIRA  
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA  
(RÚBRICA).

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ

**PROSECRETARIO**

DIP. ROSALINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA GUADALUPE QUEZADA ZAMORA  
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA  
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO  
(RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE FINANZAS  
PÚBLICAS**

**PRESIDENTE**

DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ

**SECRETARIO**

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).

DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDEZ  
(RÚBRICA).

DIP. ELDA GÓMEZ LUGO  
(RÚBRICA).

DIP. ANA KAREN VALLEJO REYES  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA GISELA ALEJANDRA PARRA  
FLORES  
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

**PROSECRETARIO**

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ  
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ

DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES  
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO  
(RÚBRICA).

DIP. ESTEFANY CECILIA MIRANDA SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO  
(RÚBRICA).